



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES DE COROZAL – SUCRE**

Corozal, Sucre, dieciséis (16) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Radicado N°: 2019- 00073-01.

**Ejecutantes: ARTURO DANIEL JIMENEZ VERGARA, CLAUDIA JIMENEZ
VERGARA, VILMA ISABEL JIMENEZ VERGARA.**

Ejecutado: LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA.

Se procede en esta oportunidad a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** subsidiario, interpuesto por el apoderado del señor LUIS JIMENEZ VERGARA, doctor **WILLIAM ALCIDES SUAREZ ALVAREZ**, contra el auto del 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, por medio del cual se niega la nulidad alegada por la parte ejecutada, y se declara la validez de lo actuado, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por ARTURO DANIEL, VILMA, Y CLAUDIA JIMENEZ VERGARA contra LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA.

Se procede entonces a analizar la impugnación presentada, así:

1. ANTECEDENTES

El pasado Veintidós (22) de abril del Dos Mil Diecinueve (2019), las señoras VILMA, y CLAUDIA, y el señor ARTURO DANIEL JIMENEZ VERGARA, por medio de apoderada judicial, doctora YULIS PAULIN BUELVAS, presentan demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra el señor

Juzgado: Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
Radicación: 2019 – 00073 -00
Ejecutantes: ARTURO DANIEL, CLAUDIA, y VILMA JIMENEZ VERGARA
Ejecutado: LUIZ JOSE JIMENES VERGARA

LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma CIENTO CINCUENTA (150) SMMLV ordenados en la sentencia proferida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, dentro del proceso penal de radicado número 2013-00179-090, en la cual los ejecutantes se encuentran vinculados como parte civil, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, sala de decisión penal de fecha seis (06) de febrero de Dos mil dieciocho (2018).

El treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, profiere Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular contra el señor LUIS JOSÉ JIMENEZ VERGARA, y a favor de las señoras VILMA, y CLAUDIA, y el señor ARTURO DANIEL JIMENEZ VERGARA, por la suma de ciento quince millones novecientos veintiséis mil ciento cincuenta pesos (\$115.926. 150.00) por concepto de las condenas impuestas en el numeral sexto de la sentencia que adujeron como título base de recaudo, más los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que sea efectivamente cancelada dicha cantidad de dinero, pago de agencias en derecho, costas y gastos procesales.

En virtud de que la parte ejecutada fue notificada por intermedio de apoderado judicial, conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, la cual dejó vencer el termino de traslado, sin presentar recurso de reposición, o proponer excepciones, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, ordena seguir adelante la ejecución contra el ejecutado LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de calendas treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), asimismo, ordena practicar la liquidación de crédito conforme lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P

Juzgado: Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
Radicación: 2019 – 00073 -00
Ejecutantes: ARTURO DANIEL, CLAUDIA, y VILMA JIMENEZ VERGARA
Ejecutado: LUIZ JOSE JIMENES VERGARA

El dos (02) de Junio del dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte ejecutante, Doctor WILLIAM ALCIDES SUAREZ ALVAREZ, Presenta ante el Juez de Primera Instancia oficio dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia donde solicita lo siguiente, *“se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto que libra mandamiento de pago, se ordene del desembargo de los bienes embargados, condenar a los ejecutantes a las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados por las medidas cautelares decretadas, se condenen costas, y se compulsen copias.”*

En la solicitud de nulidad presentada ante el juez de Primera Instancia, el apoderado de la parte ejecutante argumenta que, en la sentencia adiada 23 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, en su numeral sexto condena al señor LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, al pago de 200 SMMLV por concepto de perjuicios morales, pero no especifica que se debe hacer el pago a persona alguna. Sin embargo, menciona que la parte motiva de la sentencia penal de primera instancia aportada como título ejecutivo, en su parte motiva alude la existencia de una acción civil, pero según el recurrente la sentencia no indica que personas se constituyeron como parte civil, por lo que a consideración del mismo a quien debe pagársele indemnización de perjuicios es a la señora MARIA DEL SOCORRO VERGARA, ya fallecida.

Asi mismo, señala el recurrente que en el título ejecutivo no existe veracidad de que los ejecutantes tienen derecho a ser indemnizados por los perjuicios morales ocasionados por la conducta punible de su poderdante, y que la cifra por la cual se libró mandamiento de pago, no se encuentra acorde con la establecida en la sentencia penal de primera instancia, o las posibles opciones de indexación (2008, 2018, o 2020), por tanto considera que los documentos aportados en el Proceso Ejecutivo, no constituye una obligación, clara, expresa y exigible.

Juzgado: Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
Radicación: 2019 – 00073 -00
Ejecutantes: ARTURO DANIEL, CLAUDIA, y VILMA JIMENEZ VERGARA
Ejecutado: LUIZ JOSE JIMENES VERGARA

Adicionalmente, afirma el recurrente que se está tratando de inducir en error, configurando un fraude procesal, puesto que en el mismo despacho existe un proceso ejecutivo, bajo el radicado 2019-00018, en el cual se pretende igualmente hacer efectivo el cobro de la misma obligación; además manifiesta que se está violando el derecho al debido proceso, y defensa judicial de su representado ya que dice no haberse notificado en debida forma del auto que libra orden de pago.

Por lo anterior el recurrente alega la nulidad de *falta de legitimación por parte activa, inexistencia del acreedor del título ejecutivo, y la falta de notificación en debida forma.*

Interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, por parte del apoderado judicial del ejecutado, el Juzgador de Primera Instancia, decide por medio de auto de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020), decide NO REPONER el auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), y concede el RECURSO DE APELACION, EN EFECTO DEVOLUTIVO.

2. LA DECISIÓN APELADA

Por medio de auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, niega la Solicitud de Nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En primer lugar, encuentra el juzgador de primera instancia que las causales de nulidades, de *falta de legitimación por activa, la inexistencia del acreedor del título ejecutivo, y que la obligación no es clara, expresa, ni exigible*, no se encuentran contempladas en el artículo 133 del C.G.P, es decir, debieron proponerse como excepciones en la oportunidad establecida en el Código, de no ser así dichas irregularidades se tendrán por subsanadas.

Juzgado: Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
Radicación: 2019 – 00073 -00
Ejecutantes: ARTURO DANIEL, CLAUDIA, y VILMA JIMENEZ VERGARA
Ejecutado: LUIZ JOSE JIMENES VERGARA

Por lo cual, las causales de nulidad antes mencionada, y la causal de *falta de notificación en debida forma*, no están llamadas a prosperar, puesto que del auto que libra mandamiento de pago, se notificó al ejecutado por medio del abogado ARMANDO TORRES HERAZO, quien está facultado para representar en el proceso de la referencia al señor LUIS JOSE JIMENEZ, según poder allegado al despacho.

A su vez, el Juzgador de Primera instancia realiza control de legalidad en donde encuentra que el titulo ejecutivo base de recaudo, si contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes, pues en la sentencia del 23 de mayo de 2018, al referirse a una actuación procesal, se dice que “... 18 de marzo de 2008, la Fiscalía 9ª seccional de Corozal, ordenó la apertura de investigación, admitió las demandas de constitución de parte civil presentadas a nombre de CLAUDIA, DANIEL ARTURO, RAMIRO OSWALDO, y VILMA JIMENEZ VERGARA”

Por otro lado, en lo referente al proceso de radicado 2019-00018 que se lleva en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, adelantado por el señor RAMIRO OSWALDO JIMENEZ VERGARA, se encuentra que se presentó demanda ejecutiva por el cobro de 50 SMLMV, y en el proceso referido la porción cobrada es de 150 SMLMV, a su vez en el numeral sexto del libelo demandatorio presentado por la apoderada de los aquí ejecutantes, se aclara que este señor no otorgó poder a la abogada, es decir, no puede el ejecutado presumir la posible configuración de un fraude procesal.

3. LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de calenda seis (06) de marzo del dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelve la Solicitud de Nulidad

presentada por el mismo. El recurrente fundamenta el recurso, en lo siguiente:

1. A consideración del apoderado de la parte ejecutante, el Juzgador de Primera Instancia, no respondió al interrogante de ¿A quién se le deben pagar los 200 SMLMV?, ya que, según este, el título ejecutivo presentado no reúne los requisitos formales por no contener una obligación expresa, pues defiende que, la parte ejecutante realizó conjeturas y deducciones para asignar los acreedores de dicho título. Asimismo, menciona que en ninguna parte de los documentos aportados como título ejecutivo se menciona que la cantidad a pagar sea \$115.000.000, por tanto, sería una suma arbitraria.
2. El segundo argumento se basa en que una persona privada de la libertad, como lo es el señor LUIS JOSE JIMENEZ, no puede ser notificado por una forma diferente a la notificación personal, puesto que se le imposibilitaría acercarse a los juzgados a ver los estados.
3. Por último, el recurrente considera que el Juez de Primera Instancia no realizó en debida forma el control de legalidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia del recurso

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición en subsidio de APELACION, contra el auto de calendas seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, por medio del cual este despacho niega la solicitud de nulidad presentada por el mismo.

En este sentido, el numeral sexto del artículo 321 del C.G.P establece que, *es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal, y el que la resuelva*, en concordancia con el artículo 322 del mismo código, el cual establece en su numeral segundo que, *“la APELACIÓN contra autos podrá*

Juzgado: Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
Radicación: 2019 – 00073 -00
Ejecutantes: ARTURO DANIEL, CLAUDIA, y VILMA JIMENEZ VERGARA
Ejecutado: LUIZ JOSE JIMENES VERGARA

interponerse directamente o en subsidio al recurso de reposición”, como se dio en el caso bajo estudio.

Asi mismo, en el presente proceso ejecutivo las pretensiones superan los 40 y no exceden los 150 SMLMV, es decir, es un proceso de Menor Cuantía, al respecto el artículo 18 del C.G.P establece que en los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia, es decir, al existir cabida a una segunda instancia, el presente proceso es susceptible de un recurso de alzada.

En este orden de ideas, el despacho encuentra procedente el presente recurso de apelación. Ahora, respecto a los

4.2 Reparos concretos

Expuestos por el recurrente, el despacho considera lo siguiente,

Se encuentra en el caso sub judice que el titulo ejecutivo objeto de recaudo es complejo, correspondiente a la Sentencia Penal de calendas 23 de marzo de dos mil diecisiete proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Corozal, Sucre, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sucre el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y la inadmisión del recurso de casación presentado a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

El juzgador de primera instancia libra orden de pago a favor de los ejecutantes y en contra del señor LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, sin embargo, el apoderado judicial de la parte ejecutada considera que el título base de recaudo en el presente proceso no reúne los requisitos formales, ni sustanciales, por tanto, alega la nulidad de lo actuado en el proceso invocando como causales *“falta de legitimación por parte activa, inexistencia del acreedor del título ejecutivo, y falta de notificación en debida forma”*

Juzgado: Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
Radicación: 2019 – 00073 -00
Ejecutantes: ARTURO DANIEL, CLAUDIA, y VILMA JIMENEZ VERGARA
Ejecutado: LUIZ JOSE JIMENES VERGARA

Se hace necesario recordar que el título ejecutivo goza de dos requisitos, formales y sustanciales, los primeros dan cuenta de la existencia de la obligación, y tienen la finalidad de demostrar la autenticidad del o los documentos, y verificar que estos emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, según lo expresado por el Código General del Proceso en su artículo 422. A consideración del despacho, el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos formales, sin embargo, en el evento de que no estuviesen acreditados, el recurrente debió presentar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Ahora, los requisitos sustanciales hacen referencia a que dichos documentos contenga una obligación clara, es decir, determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, en donde queda identificados el deudor, acreedor y la naturaleza de la obligación, es expresa, cuando es nítida en la redacción del documento, y exigible, cuando no está sujeta a condición o plazo.

En el caso bajo estudio, los ejecutantes aportan como título ejecutivo base de recaudo, copia autentica de sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, en la cual en su artículo sexto se condenó al señor LUIS JOSE JIMENEZ VERGAR al pago de 200 SMLMV correspondientes a daños morales, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Laboral, a través de sentencia del 06 de febrero de 2018, y copia autentica de la sentencia de inadmisión de calendas 23 de mayo de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, es claro que estamos frente a un título ejecutivo complejo, sin embargo, no puede el recurrente alegar que no se tiene claridad de cuál es el monto de la obligación, y de quienes son los acreedores de la misma, porque para el despacho son elementos de la obligación que se vislumbran en el título ejecutivo objeto de recaudo, siendo el monto 200 SMLMV el total de la obligación, dividido entre las

Juzgado: Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
Radicación: 2019 – 00073 -00
Ejecutantes: ARTURO DANIEL, CLAUDIA, y VILMA JIMENEZ VERGARA
Ejecutado: LUIZ JOSE JIMENES VERGARA

cuatro personas que adelantaron la acción civil, es decir, **ARTURO DANIEL JIMENEZ VERGARA, CLAUDIA JIMENEZ VERGARA, VILMA ISABEL JIMENEZ VERGARA, y OSWALDO VERGARA.**

Por otro lado, se encuentra acreditado que el ejecutado, señor LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, otorga poder especial al Dr. HERNANDO LUIS TORRES HERAZO el día 24 de mayo de 2019, poder allegado al Juzgado Promiscuo de Morroa el día 28 de mayo de la misma anualidad, fecha en la cual se notifica del auto que libra mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte ejecutada presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso estudiado, alegando como causales, *“falta de legitimación por parte activa, inexistencia del acreedor del título ejecutivo, y falta de notificación en debida forma”*, dicha solicitud fue presentada aun después del fallador de primera instancia emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, y encuentra el despacho según el artículo 134 del C.G.P que es oportuna dicha solicitud, sin embargo no está llamada a prosperar debido a que las causales invocadas por el recurrente no son causales de nulidad, puesto que por su carácter taxativo se limitan a las contempladas en el artículo 133 de C.G.P., estas son

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Juzgado: Primero Promiscuo del Circuito de Corozal
Radicación: 2019 – 00073 -00
Ejecutantes: ARTURO DANIEL, CLAUDIA, y VILMA JIMENEZ VERGARA
Ejecutado: LUIZ JOSE JIMENES VERGARA

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, mediante providencia de calendas 06 de marzo del 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, envíese esta actuación al juzgado de conocimiento para que forme parte de la carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA